

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 653/2011 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 2011

**que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 1439/95, el anexo III del Reglamento (CE) n° 748/2008 y el anexo II del Reglamento (CE) n° 810/2008 en lo que atañe a la autoridad habilitada para emitir documentos y certificados en Argentina**

LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 748/2008 de la Comisión, de 30 de julio de 2008, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 810/2008 de la Comisión, de 11 de agosto de 2008, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 1439/95 figura la lista de los organismos de terceros países facultados para expedir documentos de origen.
- (2) En el anexo III del Reglamento (CE) n° 748/2008 figuran las autoridades de Argentina habilitadas para emitir certificados de autenticidad.
- (3) En el anexo II del Reglamento (CE) n° 810/2008 figura la lista de las autoridades de los países exportadores habilitadas para emitir certificados de autenticidad.
- (4) Argentina ha notificado a la Comisión que a partir del 1 de julio de 2011 la nueva autoridad habilitada para emitir los documentos de origen y los certificados de autenticidad para la carne de vacuno, ovino y caprino originaria de Argentina es el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- (5) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n° 1439/95, el anexo III del Reglamento (CE) n° 748/2008 y el anexo II del Reglamento (CE) n° 810/2008 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del Reglamento (CE) n° 1439/95, el texto de la entrada n° 1. se sustituye por el siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.  
<sup>(4)</sup> DO L 202 de 31.7.2008, p. 28.  
<sup>(5)</sup> DO L 219 de 14.8.2008, p. 3.

«1. Argentina: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas».

*Artículo 2*

El texto del anexo III del Reglamento (CE) n° 748/2008 se sustituye por el siguiente:

«ANEXO III

**Lista de las autoridades de argentina habilitadas para emitir certificados de autenticidad**

Argentina: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas:

para los delgados originarios de Argentina contemplados en el artículo 1, apartado 3, letra a).».

*Artículo 3*

En el anexo II del Reglamento (CE) n° 810/2008, el texto del primer guión se sustituye por el siguiente:

«— MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

para la carne originaria de Argentina que se ajuste a la definición contemplada en el artículo 2, letra a).».

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de julio de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2011.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Joaquín ALMUNIA  
Miembro de la Comisión*

---